

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022 00076 00

I) De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., y en los términos del poder conferido por CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ, se le reconoce personería al abogado DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA, T. P. 147.357 del C. S. de la J.; y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 3.571.175, que no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

II) En atención a los múltiples requerimientos formulados por el prenotado togado, en el sentido de que esta Judicatura le pida en este momento a los asignatarios solicitantes la exhibición de determinados documentos, y que también ordene la práctica de una prueba grafológica; se le precisa al memorialista que dichos pedimentos son notoriamente impertinentes e improcedentes, numeral 2° del canon 43 del C. G. del P., toda vez que la discusión sobre los bienes y deudas que conforman el acervo herencial, se dará en la diligencia de inventarios y avalúos de trata el artículo 501 *Ejusdem*, momento en el cual el Director del proceso decretará las pruebas pertinentes.

III) Ahora bien, causa una vez más desazón en este Fallador, la manifestación que eleva el mencionado profesional del derecho, cuando afirma que *“los inventarios y avalúos relacionados por los herederos que incoaron la presente demanda no se encuentran ajustados a derecho por desconocer la realidad material de los bienes que conforman el caudal relicto”*. Frente a esto, se insta al togado entrante para que asuma su encargo profesional con la debida diligencia que le ha encomendado su procurada, numeral 10° de la preceptiva 28 de la Ley 1123 de 2007, y evite nuevamente efectuar estos defectuosos pronunciamientos que ya han sido zanjados *in extenso*, por parte del infrascrito Juez y en sede de apelación por el Tribunal Superior de Medellín Antioquia, terminando con una imposición en costas para la antedicha heredera. En ese sentido, se le insta para que lea cuidadosamente las providencias que ha proferido esta agencia judicial ante los mismos pedimentos que ahora formula, a fin de evitar un nuevo desgaste del aparato judicial.

IV) Por último, se requiere a los asignatarios solicitantes para que permitan a la heredera convocada realizar el avalúo comercial de los bienes que conforman el caudal relicto.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac5247e446c60ac82567ef4e732036f4922c24392208bc642ddf5b9d3afe139**

Documento generado en 30/08/2023 01:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**